



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0617

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000195-2023 de fecha 10 de julio del 2023, Informe N° 026-2023/GRP-440015-440015.03-OLSB de fecha 10 de julio del 2023, Oficio N° 176-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2023, Escrito de Registro N° 3352-2023 de fecha 20 de julio del 2023; Informe N° 930-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre del 2023, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de octubre del 2023, y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000195-2023** de fecha **10 de julio del 2023**, a horas **08:35 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA** cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA – SULLANA Y VICEVERSA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1H-951**, propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. RUSBEL ALEXANDER NAVARRO GUERRERO**, con licencia de conducir N° **B-41923529** de clase **A** y categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **“utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 026-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB** de fecha **10 de julio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000195-2023 de fecha 10 de julio del 2023**, y concluyendo que el vehículo de placa de rodaje **T1H-951**, se encontró realizando el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar, incumpliendo con los implementos necesarios para brindar primeros auxilios en su Botiquín.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa **T1H-951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”**, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 176-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de julio del 2023**, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, el cual se intenta notificar en una primera oportunidad el día 13 de julio del 2023 a las 14:00 p.m, sin embargo no se encontró a ninguna persona, dejándose un Aviso de Notificación indicando la hora y fecha de la próxima visita; el día 14 de julio del 2023 siendo las 10:30 a.m se procedió a notificar nuevamente el oficio, no obstante no se encontró a alguna persona en el domicilio procediéndose a dejar el oficio bajo puerta conforme lo señala el Acta de Notificación obrante en el expediente administrativo, dándose por bien notificado el propietario del vehículo, amparándose esta Entidad en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0617** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2023

domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la señora Berha Castro Olaya, en calidad de Subgerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **T1H-951**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000195-2023 de fecha 10 de julio del 2023, y expone los siguientes fundamentos:

- (...) el inspector de transporte no consigna cual es el suministro medico faltante, por cuanto de las muestras fotográficas que se adjunta se puede verificar que la unidad si cuenta con botiquín, no obstante la inspectora de transporte no ha informado al conductor ni mucho menos ha consignado en el acta de control que equipamiento faltaba (...)
- (...) se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador y derecho de defensa (...)
- (...) negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención no contara con botiquín debidamente equipado para atender emergencias médicas... que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretender atribuirme la infracción (...)
- (...) frente a una sanción carente de motivación, ambigua y arbitraria, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por el recurrente, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0617 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2023

están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el Acta de Control N° 000195-2023 de fecha 10 de julio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, evaluando el descargo presentado por la administrada, respecto a lo alegado que el inspector no especifica que implementos faltan en el botiquín del vehículo intervenido, acarreado un acta arbitraria e ilegal, dicha afirmación carece de sustento, pues el inspector solamente hace una verificación de lo que observa durante la intervención y procede a poner la infracción que encuentra en ese momento, es deber del transportista cumplir con las disposiciones legales que han sido emitidas, además tampoco se observa que se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa, pues el acta se ha notificado conforme a ley, y el administrado ha presentado sus descargos en virtud al mismo derecho que alega que se le estaría vulnerando, por otro lado la negación de la administrada de aceptar la infracción detectada, no corresponde un medio probatorio, solamente hace mención que no ha infringido la conducta infractora detectada sin ofrecer medios probatorios, sin embargo se aprecia lo contrario con los medios probatorios recabados por el inspector en campo, por otro lado la administrada asevera que la carga de la prueba no debe trasladarse a quien comete la conducta infractora detectada, violando derechos constitucionales, sin embargo esta afirmación también es errónea pues el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", con lo cual la norma le da valor probatorio al Acta de Control y establece que el administrado debe ofrecer los medios probatorios idóneos para demostrar que no ha cometido la conducta infractora imputada.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15 que aprobó los requisitos de botiquín que deberán portar los vehículos destinados a los servicios de transporte terrestre de personas, mixto de ámbito nacional, regional y provincial, así como de mercancías, modificada por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 que señala los implementos del botiquín, los cuales son:

	REQUISITOS	CANTIDAD
1	Alcohol de 70° de 500 ml	1
2	Jabón antiséptico	1
3	Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10cm	20
4	Apósito Esterilizado 10x 10 cm	5
5	Esparadrapo 2.5 cm x 5 m.	2
6	Venda elástica 4 x 5 yardas	2
7	Bandas adhesivas (curitas)	20
8	Tijeras punta roma de 3 pulgadas	1
9	Guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares)	1
10	Algodón x 50 gr.	1



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0617** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

16 OCT 2023

Por lo cual, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios adjuntos, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T1H-951**, el cual fue intervenido el día 10 de julio del 2023, no cuenta con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, pues en la foto adjunta como medio probatorio ofrecida por el inspector de transportes solamente se observa que el botiquín durante la intervención cuenta con algodón, guantes quirúrgicos estelanzados, un esparadrapo (faltando uno más) y un alcohol que no cumple con lo establecido en la norma, quedando demostrado la infracción detectada en campo, pues faltan varios elementos que tiene que llevar cada unidad vehicular en su botiquín conforme se aprecia en el cuadro anterior; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos detectados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, al verificarse que utiliza vehículos que no cuentan con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **LEVE, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.247.50).**

Que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de (S/.173.25) CIENTO SETENTA Y TRES CON 25/100 SOLES, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias;** que señala "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0617** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 6 OCT 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C., con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50) al verificarse que la empresa utiliza vehículos que no cuentan con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios**”, infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, en su domicilio en CALLE MADRE DE DIOS NRO. 464 CENT BELLAVISTA – BELLAVISTA – SULLANA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL